

PROCESOS CONSTITUYENTES EN AMÉRICA DEL SUR: ENTRE DOS ALTERNATIVAS

Nicolás Figueroa García-Herreros

Profesor, Universidad del Rosario, Colombia

Resumen: Este artículo examina la literatura sobre los procesos constituyentes de Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia con la intención de sugerir la existencia de dos alternativas para el cambio constitucional democrático en América del Sur: los modelos soberanista y post-soberano. Se argumenta que el primer modelo genera riesgos considerables al avance de la democracia pluralista en América del Sur, por dos razones: su insistencia en la necesidad de romper la continuidad jurídica y su pretensión de movilizar a la ciudadanía a partir de la doctrina revolucionaria del poder constituyente del pueblo. Este artículo ilumina la posibilidad de diseñar procesos constituyentes a partir de los principios del pluralismo y la continuidad jurídica propios del modelo post-soberano. Hasta el momento, este modelo no ha sido llevado plenamente a la práctica en América del Sur, pero parece estar ganando terreno en la región, como lo evidencia el proceso constituyente que se viene desarrollando en Chile. Se argumenta que el modelo post-soberano ofrece mayores garantías para impedir que el poder constituyente sea usurpado por un sector particular de la ciudadanía. Este modelo anuncia la posibilidad de reconciliar la democracia y el constitucionalismo durante aquellos momentos excepcionales en los que las sociedades activan su poder constituyente, sentando un precedente que podría contribuir a consolidar una cultura política comprometida con la democracia pluralista en la región.

Palabras clave: Procesos constituyentes; modelo soberanista; modelo post-soberano; pluralismo; continuidad jurídica.

Cítese como: Figueroa García-Herreros, N. (2020) “Procesos constituyentes en América del Sur: Entre dos alternativas”, en *Derecho y Crítica Social* 6(2) 216-248. Recibido el 11 de septiembre de 2020, aprobado para su publicación el 14 de diciembre de 2020. Contacto del autor correspondiente: nicolas.figueroag@urosario.edu.co.

CONSTITUTION MAKING IN SOUTH AMERICA: BETWEEN TWO ALTERNATIVES

Nicolás Figueroa García-Herreros

Profesor, Universidad del Rosario, Colombia

Abstract: This article examines the literature on the constitution-making processes of Colombia, Venezuela, Ecuador, and Bolivia to suggest the existence of two alternative models of democratic constitution-making in South America: the sovereign and post-sovereign models. It is argued that the first of these models presents serious risks to the advancement of pluralist democracy in South America, mainly because of its insistence on the need to break with the principle of legal continuity and its appeal to the revolutionary doctrine of the constituent power of the people to mobilize the citizens. It is also argued that another model is possible based on the post-sovereign principles of pluralism and legal continuity. This model has not yet been fully implemented in South America, though it seems to be gaining ground in the region as evidenced by the current constitution-making process in Chile. This article claims that the post-sovereign model offers greater guarantees against the usurpation of the constituent power by groups of society pretending to speak for the totality of the people. This model illustrates the ways in which democracy and constitutionalism can be brought together during those rare occasions in which societies activate their constituent power, providing an opportunity to consolidate a political culture committed to democratic pluralism in the region.

Keywords: Constitution-making; sovereign model; post-sovereign model; pluralism; legal continuity.

Cite as follows: Figueroa García-Herreros, N. (2020) “Procesos constituyentes en América del Sur: Entre dos alternativas”, in *Derecho y Crítica Social* 6(2) 216-248. Received on September 11, 2020, and approved for its publication on December 12, 2020. Corresponding autor contact: nicolas.figueroag@urosario.edu.co.

INTRODUCCIÓN

En países como Chile, Venezuela, Colombia y Perú, se está discutiendo sobre la necesidad de iniciar procesos constituyentes para corregir las imperfecciones percibidas de sus regímenes políticos. Durante el gobierno de Michelle Bachelet, Chile dio inicio a un momento pre-constituyente de carácter participativo y deliberativo dirigido a enfrentar la ilegitimidad de una constitución adoptada durante los años de la dictadura¹. Con el ascenso de Sebastián Piñera al poder este proceso llegó a estancarse, pero recientemente la ciudadanía salió a las calles para reanimarlo. En el plebiscito del 25 de octubre de 2020, la sociedad chilena manifestó su voluntad de convocar una Convención Constitucional con el propósito de reformar la constitución vigente. Por su parte, Venezuela se encuentra sumida en una situación de excepcionalidad desde 2017, cuando el gobierno de Nicolás Maduro convocó una Asamblea Constituyente sin refrendación popular para contrarrestar el control de la oposición sobre el poder legislativo. Esta Asamblea continúa en ejercicio mientras la oposición, diferentes sectores de la sociedad civil y la comunidad internacional buscan alternativas para el retorno de la normalidad democrática². En Colombia, los sectores políticos opuestos al proceso de paz con las FARC llevan ya varios años proponiendo la convocatoria de una Asamblea Constituyente para reformar, entre otros aspectos, el poder judicial, el cual ven como fuente de impunidad y como instrumento de persecución política, sobre todo después de la creación de la Justicia Especial para la Paz³. Por último, diferentes sectores políticos en Perú han manifestado su deseo de dar inicio a un proceso constituyente que permita dejar atrás el legado autoritario de la constitución impuesta por Alberto Fujimori⁴. Estos ejemplos ilustran la pertinencia de una discusión informada sobre qué tipos de procesos constituyentes pueden contribuir de mejor manera al fortalecimiento de la democracia en América del Sur.

Andrew Arato afirma que en la actualidad existen dos grandes modelos para el diseño de procesos constituyentes democráticos, los cuales compiten entre sí por el control de los imaginarios políticos de las sociedades contemporáneas: por un lado, un modelo soberanista que Arato vincula con

¹ Heiss (2018).

² Figueroa (2019a).

³ Cepeda Ulloa (2019).

⁴ Lynch (2019).

la tradición de la democracia populista y revolucionaria; por el otro, un modelo emergente y alternativo de carácter post-soberano⁵. El primero de estos modelos concibe la constitución como el producto de un poder constituyente soberano, el cual concentra todas las competencias formales del Estado en una sola institución, actúa por fuera de los límites del ordenamiento jurídico y recibe su legitimidad de la supuesta existencia de un pueblo homogéneo y unificado⁶. La influencia de este modelo, según Arato, es evidente en los países de los Andes suramericanos, así como en los países del norte de África y del Medio Oriente que recientemente transformaron sus regímenes políticos bajo el impulso de la Primavera Árabe. Asimismo, Arato identifica a Rousseau, Sieyès y Schmitt como los referentes intelectuales del modelo soberanista, y a Joel Colón-Ríos como su más lúcido representante en la actualidad⁷.

Colón-Ríos desarrolla una teoría normativa del poder constituyente del pueblo soberano a partir de dos fuentes principales: primero, la reconstrucción del pensamiento revolucionario tradicionalmente asociado con Rousseau y Sieyès; segundo, el análisis de los procesos constituyentes que han tenido lugar en América del Sur desde la década de los noventa del siglo pasado⁸. Por su parte, en el ámbito de la literatura académica en español, autores como Roberto Viciano Pastor, Rubén Martínez Dalmau, Gerardo Pisarello y Albert Noguera, a pesar de sus diferencias, han seguido una línea de análisis muy similar a la sugerida por Colón-Ríos en sus aproximaciones a los procesos constituyentes suramericanos. Aunque sus objetivos son principalmente descriptivos, estos autores comparten un proyecto normativo que apunta a rescatar el potencial democratizador de las experiencias suramericanas, las cuales asocian con el resurgimiento de la doctrina revolucionaria del poder constituyente del pueblo⁹. El proceso que dio lugar

⁵ Arato (2011) 324.

⁶ Arato (2017) 31.

⁷ Arato (2017) cap. 1; Arato (2016) 289. Para una comparación detallada de las teorías de Arato y Colón-Ríos, ver Figueroa (2019b).

⁸ Colón Ríos (2020a); Colón-Ríos (2012).

⁹ Para una aproximación a los procesos constituyentes suramericanos que privilegia una mirada más descriptiva que normativa, pero que señala la forma en la que estos han revitalizado las raíces revolucionarias del constitucionalismo liberal, ver Viciano y Martínez (2011) 308, 321. Sobre el potencial democratizador de los procesos constituyentes suramericanos, ver Pisarello (2014) 108-126. Sobre la posibilidad de replicar los lineamientos básicos de las experiencias constituyentes suramericanas en Europa del Sur, ver Noguera (2017) cap. 5.

a la Constitución colombiana de 1991 es identificado como el momento en el que esta doctrina vuelve a recuperar su vitalidad en el escenario político suramericano¹⁰. Sin embargo, la manifestación plena de sus consecuencias prácticas tan solo se haría evidente en los procesos que resultaron en la adopción de las constituciones de Venezuela, en 1999, y Ecuador, en 2008. El proceso que condujo a la Constitución de Bolivia en 2009, por su parte, es ampliamente celebrado por los cambios que generó en la estructuras políticas y sociales de este país, aunque es criticado por desviarse de lo prescrito por la doctrina del poder constituyente del pueblo¹¹.

Esta literatura parece confirmar la tesis de Arato sobre la influencia dominante del modelo soberanista en la región. La descripción que allí se hace de los procesos constituyentes suramericanos permite identificar tres características fundamentales que coinciden con los lineamientos básicos que Arato atribuye al modelo soberanista¹². Primero, la presencia de un sujeto constituyente construido a partir de movilizaciones ciudadanas que, desde abajo, activan el poder constituyente de las clases populares para enfrentar a las élites dominantes y responder a una situación de crisis política y social. Segundo, la ruptura de la legalidad establecida, de modo que el proceso constituyente tenga lugar por fuera de las reglas de cambio existentes al momento. Por último, la convocatoria de asambleas constituyentes con poderes soberanos y originarios, la cuales, idealmente, deberán integrarse de forma pluralista e incluyente.

Sin embargo, este tipo de procesos constituyentes ha recibido importantes críticas. David Landau, por ejemplo, recomienda abandonar la doctrina revolucionaria del poder constituyente del pueblo¹³. Argumenta que esta doctrina ha sido utilizada repetidamente por fuerzas políticas mayoritarias para controlar los procesos constituyentes e imponer un nuevo régimen constitucional de manera unilateral, como lo evidenciarían los casos de Venezuela y Ecuador¹⁴. En este sentido, el modelo soberanista no ha estado

¹⁰ En esto coincide un número significativo de autores, *e.g.* González (2017) 461; Noguera y Criado de Diego (2011) 17-18; Portillo (2016) 249-250; Viciano y Martínez (2011) 318.

¹¹ Martínez (2011); Pisarello (2014) 116-117.

¹² Las referencias a las obras de estos autores, a partir de las cuales sea extraen estas características, serán señaladas en las siguientes secciones del artículo mientras se desarrolla el argumento.

¹³ Para un argumento similar que sugiere rechazar la teoría soberanista del poder constituyente en Chile, ver Tschorne (2020).

¹⁴ Landau (2019).

a la altura de sus promesas de mayor pluralismo e inclusión. Aunque los autores aquí señalados no ignoran estos problemas en la práctica, mantienen una defensa normativa del modelo sobre la base de su potencial para empoderar a las clases populares¹⁵. La búsqueda de alternativas a la que invitan autores como Landau se fundamenta en la necesidad de encontrar soluciones a los usos problemáticos a los que en ocasiones se ha sometido el modelo soberanista. Es con esta intención que se propone evaluar la viabilidad del modelo post-soberano en América del Sur¹⁶.

El modelo post-soberano emerge como una alternativa a la preeminencia histórica del modelo soberanista. Arato encuentra sus orígenes recientes en la transición española hacia la democracia, describe su influencia en la caída de los regímenes comunistas de Europa oriental tras las revoluciones de 1989, y sugiere que el proceso constituyente sudafricano ejemplifica la consolidación final de dicho modelo. Según Arato, bajo el modelo post-soberano el poder constituyente subsiste, pero ahora como un poder pluralista y siempre limitado, el cual se vale del principio de la continuidad jurídica para establecer su legitimidad¹⁷. El objetivo de este modelo es el de conducir el proceso constituyente por los canales del constitucionalismo, de modo que nadie pueda reclamar poderes absolutos. En este sentido, la soberanía popular se concibe, principalmente, como una garantía negativa, cuya función es impedir cualquier escenario en el que los actores políticos reclamen para sí la representación de la totalidad de la ciudadanía¹⁸.

Un proceso constituyente bajo los lineamientos de este modelo también tendría tres características principales¹⁹. En primer lugar, rechaza la asociación excluyente del pueblo con las clases populares y sugiere que la construcción del sujeto constituyente tenga lugar sobre la base del diálogo, la negociación

¹⁵ Sobre la doctrina revolucionaria del poder constituyente como una “demanda existencial de los excluidos”, ver Pisarello (2014) 36-45. Sobre la negativa a considerar el poder constituyente del pueblo como una amenaza a la democracia, siempre que se ejerza de manera inclusiva y participatoria, ver Colón-Ríos (2012) 154.

¹⁶ Otros autores vienen trabajando en ejercicios similares. Para un análisis crítico del Brexit desde la perspectiva del modelo post-soberano, ver Skrbic (2020).

¹⁷ Arato (2016) 10.

¹⁸ Arato (2016) 133; Arato (2017) 30.

¹⁹ Arato (2016) cap. 2.

y el acuerdo entre grupos sociales heterogéneos²⁰. En segundo lugar, reconoce la importancia de la continuidad jurídica como un instrumento que contribuye a fortalecer la legitimidad de los procesos constituyentes. Bajo este modelo, los actores políticos buscan someter el proceso constituyente a algún tipo de legalidad, la cual podrán derivar de la constitución que se busca sustituir o de un acuerdo entre la pluralidad de sectores que componen la ciudadanía. Por último, plantea la necesidad de convocar asambleas sometidas a limitaciones tanto jurídicas como políticas, y, por lo tanto, desprovistas de poderes soberanos. Las asambleas post-soberanas tendrían un carácter constitucional, no constituyente; son concebidas como un poder constituido que no puede actuar de forma arbitraria. Para que esto sea posible, las cortes están llamadas a jugar un papel activo para asegurar que la asamblea no viole la legalidad bajo la que se estructura el proceso.

Este artículo argumenta que las experiencias constituyentes de Colombia y Bolivia, a diferencia de los casos de Venezuela y Ecuador, presentan características que los acercan al modelo post-soberano. Sin embargo, los casos de Colombia y Bolivia tan solo anuncian una posibilidad. En estos países el modelo soberanista demostró su influencia sobre los imaginarios políticos de las fuerzas constituyentes. Por su parte, el proceso que actualmente tiene lugar en Chile parece indicar que el modelo post-soberano está ganado terreno en la región, como se mostrará brevemente al final de este artículo.

La primera parte de este artículo describe la forma en la que se construye el sujeto constituyente desde el modelo soberanista y sugiere que las experiencias políticas de los países andinos dan cuenta de otra concepción del pueblo más adecuada para el proyecto de profundización de la democracia pluralista. La segunda parte pone en evidencia las dificultades generadas por el quiebre de la continuidad jurídica e ilustra el potencial de la legalidad para canalizar procesos de cambio en una dirección democrática. La tercera parte señala los problemas de convocar asambleas constituyentes con plenos poderes y plantea la necesidad de establecer limitaciones, tanto jurídicas como políticas, que contribuyan a democratizar el ejercicio del poder constituyente sin impedir la transformación profunda de la sociedad. La cuarta parte ofrece unas breves reflexiones sobre el proceso constituyente que actualmente se

²⁰ Aunque Arato no utiliza el concepto de sujeto constituyente, su teoría sobre las formas de construir legitimidad en el marco de la democracia pluralista apunta en la misma dirección.

desarrolla en Chile con miras a evaluar los avances del modelo post-soberano en América del Sur. Por último, se plantean unas conclusiones.

I. FORMAS DE CONSTRUIR EL SUJETO CONSTITUYENTE

Desde una perspectiva soberanista, el carácter democrático de un proceso constituyente depende del lugar ocupado por los actores que lo activan en la estructura política y social que se busca transformar. Los procesos constituyentes suramericanos son vistos como el producto de una necesidad histórica: “el resultado directo de los conflictos sociales que aparecieron durante la aplicación de políticas neoliberales, particularmente durante la década de los ochenta, y de los movimientos populares que buscaron contrarrestarlos”²¹. El sujeto constituyente se identifica con las clases populares²². Estos procesos son democráticos en la medida que ofrecen una respuesta a la hegemonía del constitucionalismo liberal oligárquico y autoritario, el cual “ha dado lugar a un vertiginoso proceso de concentración de poder económico-financiero, político, mediático y militar”. El objetivo de las clases populares, por lo tanto, apunta a “contrarrestar – destituir – el actual proceso de privatización, mercantilización y precarización de diferentes esferas de la vida al que el capitalismo neoliberal y financiarizado está conduciendo”²³.

Una lectura de los cuatro procesos constituyentes andinos bajo estos supuestos da cuenta de diferencias notorias. Es reconocido que los procesos constituyentes de Venezuela, Ecuador y Bolivia se activaron bajo el marco de este discurso de rechazo al neoliberalismo y a las oligarquías dominantes. En la narrativa que se ofrece desde el modelo soberanista, eventos como el Caracazo de 1989 en Venezuela, la Revuelta de los Forajidos del 2005 en Ecuador, o las Guerras del Agua del 2000 en Bolivia, señalan el surgimiento de una conciencia organizativa de las clases populares para responder a los excesos del neoliberalismo impuesto por los gobiernos de estos tres países²⁴.

²¹ Viciano y Martínez (2011) 313.

²² Noguera (2017) 15-16.

²³ Pisarello (2014) 19-20.

²⁴ Sobre el Caracazo como punto de partida del proceso de cambio político en Venezuela, ver Viciano y Martínez (2005) 64. Para un análisis detallado de este evento en la historia política venezolana, ver López Maya (2005) 60-84. Sobre la Revuelta de los Forajidos de 2005 en Ecuador, ver Navas (2012). Sobre su importancia para el proceso constituyente de

Estos eventos muestran la relación estrecha entre la crítica al neoliberalismo y el rechazo al constitucionalismo oligárquico. Esto hizo evidente que las clases populares perjudicadas por el neoliberalismo no tenían acceso a los canales de mediación política de unos regímenes de carácter excluyente. Sin embargo, la activación del poder constituyente en estos tres países se dio de manera diferente. En los tres casos la presencia de figuras carismáticas fue fundamental para la movilización de la ciudadanía hacia el cambio constitucional. Pero mientras que en Bolivia y Ecuador los liderazgos de Evo Morales y Rafael Correa surgieron de forma orgánica dentro del contexto de múltiples movimientos sociales decididos a irrumpir en la escena política para tomarse el poder, en Venezuela la activación del poder constituyente siguió otro rumbo: el de la identificación de unas clases populares desorganizadas y no ideologizadas con la figura de un líder como Hugo Chávez. Así, los procesos boliviano y ecuatoriano pueden ser vistos como una respuesta desde abajo a la crisis política y social. En el caso venezolano, por su parte, el cambio constitucional fue impulsado y controlado desde el principio por el poder ejecutivo, a través de mecanismos plebiscitarios de gran utilidad para concretar el malestar de la ciudadanía frente a las élites políticas tradicionales²⁵.

El caso de Colombia es marcadamente diferente. Los teóricos del modelo soberanista señalan que el proceso constituyente colombiano no buscó desafiar la ortodoxia neoliberal dominante a finales del siglo veinte²⁶. De hecho, este proceso ha sido descrito como una estrategia política orquestada por sectores alineados con el neoliberalismo para elevar al rango constitucional sus preferencias políticas y económicas²⁷. No obstante, una descripción más acertada es la que apunta a mostrar este proceso como el resultado de un compromiso entre sectores de la ciudadanía defensores de la ortodoxia política y económica y otros de carácter reformista preocupados

este país, ver Pisarello (2014) 117. Sobre el lugar de las Guerras del Agua en el marco del proceso constituyente boliviano, ver García Línara (2012) y Martínez (2011) 42.

²⁵ Sobre las diferencias entre los sujetos constituyentes a la base de los procesos venezolano y boliviano, ver Noguera (2017) 101-107, 125-127. Ver, también, Landau (2013) 938-958. Para un análisis del papel de estos tres líderes como “presidentes constituyentes” y del caso particular de Rafael Correa en Ecuador, ver Bernal (2014).

²⁶ Al respecto, ver González (2017) 465; Pisarello (2014) 111-112; Viciano y Martínez (2005) 63.

²⁷ Ahumada (1996).

por dar respuesta a la exclusión política y social²⁸. El impulso para el cambio constitucional en Colombia no provino de las clases populares ni contó con el apoyo de un liderazgo carismático. Este se dio como una articulación de intereses heterogéneos entre un movimiento social de estudiantes vinculados a las principales universidades del país, sectores reformistas al interior del Partido Liberal (que para la época tenían el control del poder ejecutivo), fuerzas políticas emergentes de izquierda y derecha como el AD M-19 y el MSN, y algunos medios de comunicación de alcance nacional convencidos de la necesidad del cambio²⁹. Así, en Colombia se configuró un sujeto constituyente de carácter plural decidido a terminar con una crisis política generada, principalmente, por la incapacidad del Estado para responder a las múltiples violencias que azotaban al país y por la pérdida de legitimidad de un régimen que cerraba la puerta a la participación de fuerzas políticas diferentes a los partidos tradicionales³⁰.

Estos ejemplos permiten derivar dos concepciones diferentes del pueblo como poder constituyente. Los casos de Venezuela, Ecuador y Bolivia remiten a una concepción soberanista y revolucionaria del pueblo. La identificación que se hace entre sujeto constituyente y clases populares sigue los lineamientos básicos de la teoría política de E.J. Sieyès³¹. El pueblo no estaría compuesto por la totalidad de los ciudadanos sino por una parte de los mismos. Se asume una división de tipo político y social que opone a dos grupos en competencia por el poder: por un lado, está el pueblo, una mayoría compuesta por los sectores sociales excluidos del disfrute efectivo de los derechos de ciudadanía; por el otro, las élites, una minoría opresora que se vale del dominio político para explotar a las clases populares. Aún cuando la idea del poder constituyente del pueblo persigue la participación e inclusión efectiva de las clases populares, la lógica revolucionaria que la sostiene plantea la necesidad estratégica de la exclusión de los grupos sociales vinculados al ejercicio del poder económico y político. La confrontación, no el

²⁸ Figueroa (2012); Rodríguez (2009).

²⁹ Segura y Bejarano (2004). Para una crítica de las narrativas que privilegian una mirada de corta duración del proceso constituyente colombiano y desconocen los desacuerdos históricos que se han dado en este país sobre el ejercicio del poder constituyente, ver González (2020).

³⁰ Sobre las razones que llevaron al cambio constitucional en Colombia, ver Lemaitre (2009); Negretto (2013); Valencia Villa (2010).

³¹ Sieyès (2003) 103-116. Sobre las tensiones al interior de la doctrina del poder constituyente desarrollada por Sieyès, ver Pisarello (2014) 37-38.

compromiso, toma el lugar del principio guía para la acción política. La reivindicación de los intereses de las clases populares exige la creación de una nueva exclusión, de modo que los representantes del antiguo régimen no puedan oponer resistencia al proyecto de transformación política y social.

Esta concepción soberanista y revolucionaria del pueblo como poder constituyente presenta una dificultad adicional: su afinidad con el presidencialismo plebiscitario de corte populista. Chávez, Correa y Morales utilizaron el poder ejecutivo para impulsar y controlar los procesos de cambio constitucional en sus respectivos países, aunque no todos con los mismos niveles de éxito, como se verá en las siguientes secciones de este artículo. La suposición básica del presidencialismo plebiscitario es que sin el liderazgo de una figura carismática las clases populares enfrentarán grandes dificultades para definir un programa de cambio político y enfrentarse a los defensores del status quo³². Es por esto que los presidentes constituyentes tienden a imaginarse a sí mismos como los vehículos para la expresión de la voluntad política del pueblo soberano. Estas ventajas del presidencialismo plebiscitario para la movilización de las clases populares no anulan los riesgos que este presenta a los objetivos democráticos del modelo soberanista: la posible usurpación de la voluntad política del pueblo por parte del líder³³. La relación compleja entre un líder y el pueblo puede llevar a que se invierta la dirección del proceso de conformación de la voluntad política, el cual, desde la concepción de la democracia defendida por los teóricos de este modelo, debe darse de abajo hacia arriba. Estos riesgos se han hecho evidentes, principalmente, en Venezuela y Ecuador, donde Chávez y Correa se mostraron reacios a permitir el empoderamiento autónomo de la ciudadanía para mantener el control sobre la movilización política de sus seguidores³⁴.

El sujeto constituyente a la base del proceso colombiano ofrece una concepción alternativa del pueblo que no es atractiva para los teóricos del modelo soberanista. Este proceso se construyó sobre la base de una concepción pluralista del sujeto constituyente. Este pluralismo puede darse de diferentes maneras. Por ejemplo, en el caso boliviano la unidad de las clases populares se articuló a partir de la decisión autónoma de una variedad de movimientos sociales con intereses compartidos³⁵. Sin embargo, esta

³² Laclau (2007) 81-82, 100.

³³ Este riesgo es reconocido por Noguera (2017) 107-109 y Pisarello (2014) 124.

³⁴ De la Torre (2010) 173.

³⁵ Noguera (2017) 127.

voluntad de compromiso tenía límites muy claros que impedían la vinculación de los sectores políticos y sociales cercanos al régimen anterior. En Colombia, la división entre élites y clases populares no condicionó la conformación del sujeto constituyente. Izquierda y derecha, políticos tradicionales y fuerzas emergentes, sociedad civil e instituciones estatales, tuvieron cabida en un espacio de deliberación y negociación para dar inicio al proceso constituyente. La inclusión de sectores relacionados con el régimen que se buscaba sustituir es vista por los teóricos del modelo soberanista como una limitación de la capacidad transformadora del proceso constituyente, reflejada en el compromiso que se alcanzó con la ortodoxia económica neoliberal y con las élites políticas tradicionales. Aún así, esta debilidad pudo verse compensada por los niveles de legitimidad producidos por un proceso que le apuesta a la construcción de acuerdos más amplios. Claro está, en el caso colombiano estos acuerdos se dieron sobre la necesidad de erradicar la violencia y fortalecer la democracia, no así frente al modelo económico que debía adoptarse.

La legitimidad de un proceso constituyente aumenta en la medida en que busque incluir a un mayor número de sectores de la ciudadanía. La constitución resultante, después de todo, aplicará sobre todos los ciudadanos, no solamente sobre quienes se vieron representados en el proceso³⁶. La inestabilidad crónica del régimen venezolano, por ejemplo, en parte puede interpretarse como el resultado de la exclusión radical bajo la cual operó su proceso constituyente, sin desconocer la multiplicidad de factores que en los últimos años han contribuido a esta situación. Por esta razón, es importante recuperar una concepción pluralista del pueblo y de la democracia como la desarrollada por Hannah Arendt³⁷ o Claude Lefort³⁸. Según esta concepción del pueblo, la soberanía no es un atributo de grupos sociales, instituciones o individuos específicos. Recae sobre todos los ciudadanos y debe ejercerse bajo un marco que reconozca el carácter conflictivo de la política sin anular las diferencias. No se equivocan los teóricos del modelo soberanista cuando sospechan de esta concepción del sujeto constituyente: la lucha frontal contra el neoliberalismo deberá ceder ante los compromisos necesarios para la inclusión del más amplio número de sectores sociales. Frente a ello, vale la pena recordar que la transformación radical de la política y la economía bajo

³⁶ Colón-Ríos (2012) 111.

³⁷ Arendt (2006).

³⁸ Lefort (1988).

la doctrina revolucionaria del poder constituyente del pueblo suele ser inestable: al ser impuesta, dará lugar a nuevos ciclos de rebelión y violencia, así como a nuevas formas de desigualdad, opresión e injusticia³⁹.

No se puede desconocer que el contexto particular en el que se persigue el cambio constitucional podría llevar a que se adopte la forma del sujeto constituyente propuesto por el modelo soberanista. Por ejemplo, cuando se lucha contra una dictadura que cierra las vías hacia la transición democrática, o cuando las élites se niegan a abrir los espacios para la inclusión más amplia de la ciudadanía en el ejercicio del poder. En estos casos, de todos modos, se debe evitar una concepción del pueblo que por principio se niega a la construcción de acuerdos más amplios. Incluso, en estas situaciones extremas, la posibilidad existe para un proceso constituyente basado en una concepción pluralista del pueblo en la que tengan cabida tanto los antiguos opresores como las fuerzas políticas y sociales históricamente oprimidas, como lo demuestran los procesos constituyentes que tuvieron lugar tras la caída del comunismo en Europa del Este⁴⁰ y del régimen del Apartheid sudafricano⁴¹. Aún así, estas experiencias no son fácilmente replicables: el carácter de la crisis que motiva el cambio constitucional condiciona las posibilidades de construir un sujeto constituyente plural como el que acá se describe. Por ejemplo, el proceso constituyente colombiano respondió a una crisis política de naturaleza muy distinta a la que se presentó en países como Venezuela, Ecuador y Bolivia. Pero iluminar la posibilidad de una concepción alternativa del pueblo puede contribuir a que los actores del cambio constitucional comiencen a imaginar formas de lucha contra el neoliberalismo que no excluyan a importantes sectores de la ciudadanía del ejercicio del poder constituyente.

II. ENTRE LA RUPTURA Y LA CONTINUIDAD JURÍDICA

Para los teóricos del modelo soberanista, los procesos constituyentes democráticos requieren la ruptura de la continuidad jurídica, la cual el constitucionalismo liberal ha buscado mantener con la provisión de unas reglas de cambio que dejan en manos de los poderes constituidos,

³⁹ Arato (2016) 120.

⁴⁰ Preuss (1995).

⁴¹ Klug (2010).

principalmente del legislativo, el eventual ejercicio del poder de reforma⁴². Este monopolio del poder de reforma es una característica común a los ordenamientos constitucionales previos a los procesos constituyentes que aquí se examinan, el cual evidencia el predominio que tenía en la región una concepción del poder constituyente de carácter representativo y excluyente⁴³. Esto dio lugar al bloqueo de los sistemas políticos de los países andinos, el cual hacía muy difícil encontrar respuesta a las crisis políticas y sociales del momento por medio de los canales de mediación política provistos por el ordenamiento jurídico. La ruptura de la continuidad jurídica, por lo tanto, ha sido vista como el resultado de la necesidad del sujeto constituyente de burlar las restricciones impuestas al ejercicio de la soberanía popular por las élites dominantes⁴⁴.

La importancia que se asigna al proceso colombiano dentro del modelo soberanista deriva precisamente de la estrategia que allí se siguió para romper el bloqueo generado por las reglas de cambio existentes. En Colombia, la doctrina del poder constituyente del pueblo sirvió para justificar un procedimiento extraconstitucional para la convocatoria de un órgano no previsto en la normativa vigente. De esta manera, se sentó un precedente que influenciaría los procesos constituyentes de Venezuela y Ecuador: la existencia de un derecho del pueblo soberano a cambiar la constitución sin seguir los procedimientos establecidos por el ordenamiento jurídico⁴⁵. Al seguir esta lógica, se hizo posible para el sujeto constituyente venezolano anular la resistencia de los poderes constituidos y excluir a las fuerzas políticas opuestas al chavismo de la definición de las reglas bajo las cuales se conduciría el proceso constituyente⁴⁶. Sin esta ruptura de la continuidad jurídica, el proceso venezolano no habría tenido el alcance transformador que lo ha hecho tan atractivo para quienes luchan contra el neoliberalismo. Sin embargo, esta “apología de la ruptura” descansa sobre una lectura problemática de las experiencias constituyentes de los países andinos. Primero, porque subestima los riesgos que un proceso desvinculado de la continuidad jurídica puede generar para el proyecto de profundización democrática, como lo muestran los casos de Venezuela y Ecuador. Segundo,

⁴² Viciano y Martínez (2011) 321.

⁴³ Colón-Ríos (2020b).

⁴⁴ Viciano y Martínez (2005) 61.

⁴⁵ Noguera y Criado de Diego (2011) 22.

⁴⁶ Viciano y Martínez (2005) 65.

porque niega la utilidad de la continuidad jurídica para canalizar los procesos constituyentes en una dirección democrática, como lo demuestra la experiencia de Bolivia y, en menor grado, la de Colombia.

Los procesos aquí analizados, con la excepción de Bolivia, tomaron el camino de la ruptura durante el momento pre-constituyente. Aún así, ésta no se dio en Colombia de la misma manera que en Venezuela y Ecuador. Aunque es cierto que en este país la doctrina del poder constituyente del pueblo se puso al servicio de los ánimos de cambio de la ciudadanía, no es posible decir que el sujeto constituyente que activó el proceso de cambio compartiera plenamente el rechazo al principio de la continuidad jurídica. El sujeto constituyente colombiano evidenció desde el principio su deseo de poner fin al monopolio del legislativo sobre el poder de reforma previsto en la Constitución de 1886. La estrategia de llamar a un plebiscito extralegal para que la ciudadanía decidiera sobre la convocatoria de un órgano no previsto por el ordenamiento existente lo demuestra. Para los diferentes sectores que componían el sujeto constituyente era evidente que el Congreso no era el escenario adecuado para impulsar las reformas que consideraban necesarias. En este sentido, su ánimo de ruptura no deja lugar a dudas. Sin embargo, una vez hubo claridad sobre la inclinación mayoritaria hacia el cambio constitucional, las fuerzas políticas que tomaron el liderazgo dejaron ver su intención de acudir a una legalidad transitoria para conducir el proceso en una dirección pluralista e incluyente.

Mediante la instrumentalización heterodoxa de la figura del estado de sitio, el presidente Gaviria expidió el Decreto 1926 de 1990. Este decreto fue producto de una negociación entre las principales fuerzas políticas del momento: los partidos tradicionales y partidos emergentes tanto de izquierda como de derecha. Este incluía, por un lado, un mecanismo para la elección de los miembros de la Asamblea Constituyente basado en el principio de representación proporcional y dentro de una única circunscripción nacional; por el otro, un temario consensuado y bastante amplio para limitar las discusiones de la Asamblea, el cual debería hacerse cumplir por la Corte Suprema de Justicia. De esta manera, el sujeto constituyente colombiano daba muestras de su inclinación hacia un proceso de tipo post-soberano como el que tendría lugar en Sudáfrica unos años después⁴⁷: se pretendió someter el proceso a la lógica del constitucionalismo, de modo que ninguna facción

⁴⁷ Sobre Sudáfrica como ejemplo de un proceso constituyente post-soberano, ver Arato (2016) 104-106.

podiese usurpar la totalidad del poder soberano del pueblo para imponerse sobre los demás sectores que componen la ciudadanía. Aún así, esta negociación fue ampliamente criticada. Fue vista como un acuerdo excluyente logrado entre partidos de espaldas al pueblo⁴⁸. El presidente no permitió la participación de múltiples fuerzas que desde la sociedad civil jugaron un papel fundamental en la activación del proceso constituyente. También excluyó a la UP, partido político cercano a las FARC. De modo que la negociación de las reglas del proceso constituyente no fue del todo satisfactoria desde el punto de vista de la inclusión.

La victoria del modelo soberanista en este país no derivó de las preferencias del sujeto constituyente, sino de la inclinación de los magistrados de la Corte Suprema hacia la doctrina del poder constituyente del pueblo. Para la mayoría de los magistrados, imponer un temario era incompatible con el carácter absoluto e ilimitado del poder constituyente del pueblo, por lo cual lo declaró inconstitucional y procedió a rechazar los poderes que se le otorgaban para controlar las decisiones de la Asamblea⁴⁹. De esta forma, impidió que la misma ciudadanía decidiera por la vía del plebiscito si quería convocar una Asamblea sometida a limitaciones jurídicas. Después de todo, el ejercicio del poder constituyente no es incompatible con las limitaciones que el pueblo se impone a sí mismo. Aún así, la Corte declaró la constitucionalidad de las reglas para la elección de la Asamblea, las cuáles fueron de gran importancia para asegurar el carácter plural e incluyente de la misma e incentivar en su funcionamiento una lógica de acuerdos y compromisos, como se verá en la próxima sección⁵⁰.

Esta intención de usar una legalidad transitoria y producto del acuerdo para conducir el proceso constituyente en la dirección de un mayor pluralismo no se presentó en los casos de Venezuela y Ecuador. En estos dos países, la concepción revolucionaria del pueblo como poder constituyente controló por completo el diseño de las reglas para el desarrollo de las siguientes etapas del proceso. El momento pre-constituyente en estos países fue escenario del choque frontal entre las fuerzas políticas inclinadas hacia el cambio constitucional, que eran movilizadas desde el ejecutivo, con las fuerzas de

⁴⁸ Amador (2005).

⁴⁹ Sentencia No. 138 del 9 de octubre de 1990, Sala Plena.

⁵⁰ Sobre las ventajas democráticas del principio de representación proporcional, ver Urbinati (2000). Para un argumento que defiende el uso de este principio bajo el marco de una circunscripción nacional única, ver Colón-Ríos (2012) 163.

oposición que todavía mantenían importantes espacios al interior del legislativo. En el caso de Venezuela, fue Chávez quien unilateralmente diseñó las reglas para la elección y el funcionamiento de la Asamblea Constituyente: ni las fuerzas de oposición, ni los poderes constituidos tuvieron la oportunidad de participar durante esta etapa del proceso⁵¹. En gran parte, Chávez debe a la Corte Suprema el control unilateral que tuvo sobre el momento pre-constituyente. En la sentencia inicial sobre la constitucionalidad de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, los magistrados siguieron el ejemplo de su contraparte colombiana para levantar cualquier tipo de limitación de carácter legal al ejercicio de la soberanía popular⁵². Una vez la Corte Suprema asumió la concepción soberanista del poder constituyente como la única posible, frustró cualquier posibilidad de utilizar el principio de legalidad para que el ejecutivo incluyera a otros sectores del espectro político en el diseño de las reglas bajo las cuales funcionaría el proceso constituyente⁵³. El resultado de esta victoria del ejecutivo fue la imposición de una regla electoral de carácter mayoritario que dio una representación desproporcionada al chavismo al interior de la Asamblea y le otorgó un poder absoluto para constituir el nuevo régimen político del país.

En Ecuador, el momento pre-constituyente siguió un camino muy parecido. Cuando Correa llegó al poder el legislativo estaba en manos de las fuerzas políticas de oposición. De allí su negativa a participar en unas elecciones parlamentarias regidas por las prácticas políticas que buscaba erradicar. La convocatoria de la Asamblea Constituyente era parte de una estrategia para adelantar la reforma profunda y antihegemónica del Estado sin la interferencia de los partidos tradicionales⁵⁴. Esto llevó a una confrontación entre poderes constituidos similar a la que tuvo lugar en Venezuela. Después de un primer acuerdo entre los poderes ejecutivo y legislativo sobre el estatuto que controlaría el proceso constituyente, Correa decidió modificarlo de forma unilateral. Esta decisión del ejecutivo fue ratificada por el Tribunal Supremo Electoral y excluyó al legislativo de un proceso de cambio constitucional que, aunque extralegal, ya había recibido el apoyo inicial de la mayoría de sus miembros. Estas tres instituciones recurrieron a la manipulación y a las

⁵¹ Brewer-Carías (2010); Landau (2013).

⁵² Sentencia del 19 de enero de 1999, Sala Político-Administrativa, M.P. Humberto J. La Roche.

⁵³ Para una descripción alternativa del papel jugado por la Corte Suprema venezolana durante este momento pre-constituyente, ver Braver (2016).

⁵⁴ Ramírez (2008).

medidas de hecho en la lucha por el control del momento pre-constituyente; ni siquiera con la intervención del Tribunal Constitucional fue posible reconducir esta etapa del proceso por el camino de una legalidad facilitadora de acuerdos generales para levantar el bloqueo impuesto por las reglas de cambio. Esta situación fue aprovechada por el ejecutivo para movilizar la opinión negativa de los ciudadanos frente al legislativo e imponer las reglas del proceso⁵⁵.

Es necesario resaltar una diferencia importante entre los casos de Venezuela y Ecuador. Aunque Correa siguió el ejemplo de Chávez al imponer de forma unilateral las reglas del proceso constituyente, la regla electoral adoptada siguió el principio de representación proporcional⁵⁶. Esto llevó a que la Asamblea ecuatoriana diera mayores espacios a los partidos de oposición, mientras que en Venezuela estos fueron nulos. Aún así, Correa alcanzó una mayoría para controlar sus decisiones. A pesar de las diferencias, el caso ecuatoriano siguió la lógica de confrontación y exclusión que imperó en Venezuela. La continuidad jurídica fue entendida como un instrumento favorable a las élites políticas que se buscaba destronar y frente a las cuales no había hacer ningún tipo de concesiones. Al desconocer este principio, el momento pre-constituyente impidió el desarrollo de un proceso de concertación que pudiese contribuir al acercamiento de los diferentes sectores políticos y sociales que componen la ciudadanía en Ecuador⁵⁷.

El proceso boliviano, por su parte, se estructuró sobre la base de la continuidad jurídica a pesar de la existencia de un sujeto constituyente de carácter soberanista. Desde el principio, este fue un proceso caracterizado por altos niveles de confrontación entre bandos de una ciudadanía polarizada: por un lado, las clases populares compuestas por la población pobre e indígena del Altiplano; por el otro, las clases sociales más prósperas y mestizas de la región de la Media Luna boliviana⁵⁸. Aún así, en medio del conflicto las dos partes mostraron interés en abrir las puertas a un proceso constituyente. Morales y sus seguidores querían refundar la democracia boliviana sobre la base de una mayor inclusión social, mientras que la oposición encontraba en el proceso constituyente una oportunidad para profundizar la autonomía

⁵⁵ Salgado (2009) 267-273.

⁵⁶ Decreto Ejecutivo No. 148 de 2007, artículo 5.

⁵⁷ Basabe-Serrano (2009) 388.

⁵⁸ Lehoucq (2008).

regional⁵⁹. Morales llegó al poder con la promesa de convocar una Asamblea Constituyente para transformar el país, pero se encontró con una oposición más organizada que la que tuvieron que enfrentar Chávez y Correa en Venezuela y Ecuador. Esto llevó a lo que los teóricos del modelo soberanista consideran el principal error del proceso constituyente boliviano: la convocatoria de la Asamblea bajo el marco de la constitución que se buscaba sustituir⁶⁰.

Morales fue incapaz de imponer el modelo soberanista⁶¹. La oposición logró compensar su debilidad haciendo uso de los poderes constituidos para impedir su exclusión del proceso. Para ello se valieron de la reforma constitucional aprobada por el Congreso en 2004 bajo la presión del partido de Morales (MAS), la cual permitía la convocatoria de una Asamblea Constituyente. Esta reforma desvirtuaba el argumento utilizado en los demás países andinos para justificar la vía extralegal. De modo que Morales tuvo que negociar con la oposición para expedir una ley especial que, según el marco legal, debía aprobarse por las dos terceras partes del legislativo y no podía ser objetada por el presidente⁶². En ella se establecían una serie de restricciones que apuntaban a evitar que alguna de las partes se apoderara del proceso para imponer una nueva constitución unilateralmente. Primero, se adoptó una regla electoral que garantizaba una participación significativa a los sectores minoritarios; segundo, se previó que el texto constitucional se aprobara con los votos de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea; tercero, se estableció el periodo de funcionamiento; cuarto, se asignó al Congreso la facultad de convocar el referendo aprobatorio del texto constitucional; y, quinto, se prohibió a la Asamblea intervenir en el funcionamiento de los poderes constituidos⁶³. Estas restricciones legales fueron contestadas repetidamente por el gobierno y sus seguidores, así como interpretadas abusivamente por la oposición. No en pocas ocasiones dieron lugar a las vías de hecho de parte y parte. Sin embargo, el uso que allí se dio al principio de continuidad jurídica, manipulado en ocasiones hasta sus límites, contribuyó a mantener a la oposición dentro del proceso, en vez de

⁵⁹ Landau (2013) 951.

⁶⁰ Martínez (2011) 45.

⁶¹ Sobre el papel que jugó el derecho para permitir la participación de una pluralidad de actores políticos en el proceso constituyente boliviano, ver Braver (2020).

⁶² Landau (2013) 952-953.

⁶³ Ley No. 3364, marzo 6 de 2006. Modificada por la Ley No. 3728, agosto 4 de 2007.

empujarla hacia una posición radicalmente obstruccionista que podría conducir a un estallido generalizado de la violencia. De esta manera, la continuidad jurídica permitió avanzar hacia el momento propiamente constituyente dentro de un escenario en el que las mayorías representadas por Morales deberían reconocer la existencia de una sociedad plural y heterogénea para alcanzar la transformación legítima del país.

No es del todo cierto que el modelo soberanista haya dominado por completo los procesos de cambio constitucional en los países de la región andina. Tal fue el caso en Venezuela y Ecuador. En Colombia también se impuso, aunque con importantes matices, mientras que en Bolivia fue la continuidad jurídica la que definió el proceso. Ya veremos cuáles fueron las consecuencias de adoptar un camino o el otro. Por ahora, valdría la pena señalar que los esfuerzos que aquí se hacen para rescatar el principio de continuidad jurídica no buscan sostener una posición legalista obsesionada con la idea de la constitución como norma, la cual debe ser respetada a pesar de los deseos de la ciudadanía de ejercer su poder constituyente. Pero a veces se tiende a olvidar, contra las enseñanzas de Weber, que la legalidad es también fuente de legitimidad, pues asegura a las partes que los procesos constituyentes seguirán reglas claras y conocidas que impiden la usurpación del poder constituyente por una facción determinada. Esta legalidad, sin embargo, no deriva por necesidad del ordenamiento jurídico que se busca remplazar: esto dependerá del contexto. Podría tener un carácter extraordinario, de modo que los actores políticos puedan adaptarla para evitar restricciones democráticamente ilegítimas sin necesidad de caer en una dinámica mayoritaria que se vale del supuesto carácter absoluto e ilimitado del poder constituyente para excluir e imponer. Aún así, el principio de continuidad jurídica pareciera tener hoy mayores oportunidades de influenciar futuros procesos constituyentes en América del Sur: las constituciones actuales de los países andinos incorporan diferentes mecanismos de cambio entre los que se encuentra la convocatoria de asambleas constituyentes, para así evitar la situación de bloqueo a la que respondieron los procesos aquí analizados. No es así en otros países, los cuales pueden ser tierra fértil para la adopción del modelo soberanista, a no ser que se ofrezcan alternativas coherentes y atractivas⁶⁴.

⁶⁴ Aunque la Asamblea Constituyente convocada en Venezuela en 2017 sugiere que incluso bajo estas nuevas reglas de cambio la concepción soberanista del poder constituyente puede

III. ¿ASAMBLEAS CONSTITUYENTES O CONSTITUCIONALES?

El modelo soberanista sostiene la necesidad de convocar asambleas constituyentes integradas de forma pluralista e incluyente y que no podrán estar sometidas a limitaciones de naturaleza jurídica. Sin ellas, los procesos constituyentes estarían desprovistos de su carácter verdaderamente democrático y transformador⁶⁵. Sin embargo, este supuesto solo se materializó en Colombia, donde la transformación no fue tan radical como los teóricos del modelo soberanista habrían deseado. En Venezuela, las dinámicas del momento pre-constituyente dieron lugar a una Asamblea soberana mas no plural. Aunque el chavismo incluyó a sectores sociales tradicionalmente excluidos, la oposición no tuvo cabida, de modo que la Asamblea terminó siendo utilizada por esta nueva fuerza política como un instrumento de dominación y concentración del poder. En Ecuador, el momento pre-constituyente sentó las bases para una Asamblea con mayores niveles de pluralismo que en Venezuela, pero la ausencia de limitaciones externas negociadas entre las partes facilitó la dominación del proceso por parte del presidente Correa y sus mayorías. No fue así en Colombia, donde la ausencia de una facción claramente mayoritaria en la Asamblea contribuyó a mitigar el abuso de sus plenos poderes. Por su parte, el caso boliviano parece demostrar que una Asamblea de carácter constitucional –esto es, sometida a considerables limitaciones de carácter jurídico– y compuesta de manera plural puede dar lugar a importantes transformaciones políticas y sociales, aunque en el largo plazo el apego a la doctrina soberanista del poder constituyente por parte del partido de gobierno termine por erosionar los logros democráticos del proceso constituyente, como lo demuestra la desafortunada serie de eventos que resultó en la caída de Evo Morales del poder en 2019.

El caso venezolano es visto por algunos de los teóricos del modelo soberanista como la manifestación más clara de su potencial para la

frustrar las expectativas de una profundización democrática. Al respecto, Figueroa (2019a) 144-145.

⁶⁵ Colón-Ríos (2012) 160-165. Colón-Ríos ha señalado que la concepción soberanista del poder constituyente no implica que las asambleas constituyentes que de allí derivan tengan un carácter soberano. La soberanía radica en el pueblo, mientras que la asamblea queda sometida por un mandato imperativo que el pueblo le impone para limitarla a la redacción del nuevo texto constitucional. Ver, Colón-Ríos (2020c). Sin embargo, sus prescripciones normativas se muestran insuficientes en la práctica pues no es posible acudir al derecho para hacerlas cumplir.

transformación democrática⁶⁶. Sin embargo, la adopción por parte de la Corte Suprema de la doctrina revolucionaria del poder constituyente sentó las bases para la utilización de la Asamblea como un instrumento de dominación política. Por un lado, facilitó la conformación de una Asamblea controlada de forma exclusiva por el chavismo y, por el otro, legitimó la intención de Chávez de otorgarle poderes plenos. Ante la ausencia de fuerzas opositoras al interior de la misma y de restricciones externas que la limitaran, el camino quedó abierto para la transformación radical del régimen. La Asamblea chavista, de forma acelerada y poco deliberativa, redactó una constitución innovadora pero que al mismo tiempo fortalecía el poder presidencial e institucionalizaba la relación plebiscitaria entre el ejecutivo y la ciudadanía. Una vez aprobada la Constitución vía referendo, la Asamblea, de manera ilegítima, decidió prorrogar su periodo de funcionamiento para adoptar un régimen de transición mediante el cual disolvió el Congreso, reestructuró la rama judicial y cooptó la mayor parte del Estado⁶⁷. De este modo, los plenos poderes de la Asamblea consolidaron un régimen político apropiado para conducir sin mayores obstáculos el proceso de transformación social impulsado por el gobierno. Así, la nueva institucionalidad perdió eficacia para restringir los abusos del poder y permitir la competencia democrática.

Algo similar ocurrió en Ecuador. En este país, la Asamblea procedió inmediatamente a proclamar su carácter soberano. En vez de dedicarse exclusivamente a la redacción del texto constitucional que debería someter a referendo, asumió como prioridad una tarea legislativa y de gobierno que no le correspondía. Aprobó un Reglamento de Funcionamiento Interno que le confería la competencia para expedir mandatos constituyentes con efectos inmediatos, los cuales fueron utilizados para anular el Congreso y usurpar el poder legislativo ordinario⁶⁸. Así, la tesis de los plenos poderes de la Asamblea consolidó unas lógicas “discrecionales y arbitrarias” que promueven la “desinstitucionalización” de la política y que ponen en riesgo la continuidad de los principios e instituciones que el constitucionalismo moderno ha desarrollado para la protección de los derechos y el avance de la democracia⁶⁹. Al igual que su par venezolana, la Asamblea ecuatoriana se convirtió en un instrumento para la reconstrucción unilateral del régimen político y para la consolidación

⁶⁶ Viciano y Martínez (2005) 56.

⁶⁷ Figueroa (2019) 135-138.

⁶⁸ Salgado (2009) 278-281.

⁶⁹ Echevarría (2008).

en el poder del movimiento liderado por Correa⁷⁰. Esto lo evidencia la renuncia del presidente de la Asamblea Constituyente ante las presiones del partido de gobierno para sacrificar el debate y aprobar rápidamente la nueva constitución⁷¹. Al seguir el ejemplo venezolano, la Asamblea ecuatoriana aprobó una Constitución que ha sido halagada por sus innovaciones⁷². Sin embargo, Ecuador también tomó el rumbo de Venezuela hacia un constitucionalismo basado en el fortalecimiento de los poderes presidenciales, la cooptación de las instancias de participación ciudadana y la erosión de las instituciones de mediación política por medio de la adopción de una asamblea legislativa unicameral.

Paradójicamente, el caso colombiano es el que mejor se ajusta en este punto a las prescripciones del modelo soberanista. La victoria por vía judicial de la teoría del poder constituyente del pueblo anuló cualquier pretensión de imponer límites externos a la Asamblea. Sin embargo, la regla electoral negociada en el momento pre-constituyente dio lugar a la Asamblea con mayores niveles de pluralismo entre las aquí analizadas. Ningún partido logró hacerse con las mayorías necesarias para controlarla. Además de la presencia de las cuatro fuerzas políticas que negociaron las pautas del proceso, la regla electoral escogida permitió la participación de sectores minoritarios e históricamente excluidos: indígenas, cristianos, estudiantes, la UP y movimientos guerrilleros recientemente desmovilizados. Este pluralismo permitió sustituir las limitaciones externas de carácter jurídico rechazadas por la Corte por limitaciones internas de carácter político: la ausencia de una mayoría consolidada forzó una dinámica de acuerdos y compromisos que impidió la adopción de una constitución faccionalista o de partido⁷³. Aunque no se alcanzaron los niveles de transformación evidenciados en los demás países de la región, principalmente en lo que tiene que ver con la constitución económica, se dieron cambios significativos tanto en lo social como en lo político. De ahí la relación incómoda del modelo soberanista con el principio de pluralismo: se reconoce su importancia para el cambio constitucional democrático, pero también son evidentes los obstáculos que interpone a los ánimos de transformación radical.

⁷⁰ Ramírez (2008) 55.

⁷¹ Acosta (2008) 49.

⁷² Martínez (2017).

⁷³ Negretto (2013) 179.

Sin embargo, el carácter soberano de la Asamblea mostró su cara problemática en varios momentos, principalmente cuando se tomó la decisión de disolver el Congreso. La Asamblea cayó en la tentación de ir más allá de la labor de redactar una nueva Constitución y se apropió del poder legislativo ordinario por medio del famoso “Congresito”: se buscaba asegurar que la nueva Constitución no fuera implementada por los políticos tradicionales en control de la rama legislativa. Aún así, esta usurpación de poderes no derivó en abusos gracias a la composición pluralista de esta instancia legislativa excepcional. Por el contrario, los partidos políticos emergentes que presionaron la medida terminaron sacrificando su presencia futura en el legislativo, pues para disolver el Congreso tuvieron que aceptar la prohibición impuesta a todos los miembros de la Asamblea de participar en las próximas elecciones legislativas⁷⁴. Este exceso produjo dos resultados indeseables: primero, el debilitamiento de las fuerzas políticas emergentes en la primera legislatura bajo la nueva constitución; y, segundo, sentó un ejemplo que influenciaría los procesos constituyentes de Venezuela y Ecuador.

El proceso boliviano ejemplifica la dificultad de estructurar procesos constituyentes que den cabida a la pluralidad de voces que componen una sociedad políticamente dividida. La polarización de la sociedad boliviana generó constantes retos a las limitaciones impuestas a la Asamblea durante el momento pre-constituyente. Aunque esta legalidad prohibía su interferencia con las labores de los poderes constituidos, asignaba al Congreso labores importantes de mediación y establecía que su única función era la redacción de un nuevo texto constitucional, la Asamblea procedió a decretar un Reglamento Interno en el que afirmaba su carácter originario y su superioridad frente a los poderes constituidos⁷⁵. Esto era evidencia del enfrentamiento entre la concepción soberanista del proceso constituyente defendida por los seguidores de Evo Morales y la concepción continuista o post-soberana que se derivaba de las reglas de cambio existentes al momento. Esta tensión incidió en el carácter tortuoso y prolongado del proceso, el cual fue acentuado por la composición excesivamente amplia de la Asamblea⁷⁶. Sin embargo, la legalidad de transición logró soportar los embates que recibió de todas las fuerzas políticas involucradas en el proceso y terminó

⁷⁴ Figueroa (2012) 240.

⁷⁵ Asamblea Constituyente (2006), Reglamento General, artículo 1.

⁷⁶ Martínez (2011) 47.

desvirtuando las pretensiones de quienes buscaban una Asamblea con plenos poderes.

Al final, a pesar de las múltiples críticas, las limitaciones impuestas a la Asamblea tuvieron efectos políticos positivos: contribuyeron a la unificación del país y a la reducción de las tensiones regionales, hasta el punto que Morales recibió en 2009 un mayor apoyo electoral en la región de la Media Luna en comparación con los resultados de 2005. Así mismo, estas restricciones forzaron a Morales a comprender de mejor manera las diferencias entre el ejercicio del poder en una democracia constitucional y la política de oposición radical que lo impulsaba como líder del movimiento indígena⁷⁷. Podría decirse, por lo tanto, que la continuidad jurídica contribuyó a que fuerzas políticas en radical oposición produjeran un nuevo ordenamiento constitucional profundamente transformador. Bajo los límites impuestos por las reglas de cambio, las mayorías populares lideradas por Morales tuvieron la oportunidad de redactar una constitución que desafía la hegemonía neoliberal sin necesidad de pasar por encima de las fuerzas políticas minoritarias asociadas con el mantenimiento histórico de la opresión.

La insistencia en la necesidad de convocar asambleas constituyentes con plenos poderes da lugar a una disyuntiva indeseable: para combatir efectivamente la hegemonía del neoliberalismo y de las élites oligárquicas, los procesos constituyentes terminan erosionando una cultura política basada en los principios del constitucionalismo, sin la cual los regímenes resultantes difícilmente podrán caminar hacia una profundización estable de la democracia. Cuando las constituciones son vistas como “cartas de batalla”⁷⁸ al servicio de las mayorías o de los vencedores, el régimen político que de ellas deriva descansará sobre cimientos frágiles que podrán ser destruidos, ya sea por quienes no tuvieron la oportunidad de participar efectivamente en su diseño o por quienes, desde el poder, las utilizan para impedir la competencia democrática. En la actualidad, Venezuela es un ejemplo claro de los riesgos aquí señalados. El caso colombiano, por su parte, muestra cómo los excesos propios de la teoría de los plenos poderes pueden mitigarse por medio de reglas electorales negociadas entre las partes para la conformación de asambleas plurales, aunque quizás con un potencial más reducido para la transformación social. Sin embargo, el proceso colombiano es difícilmente

⁷⁷ Landau (2013) 954.

⁷⁸ Término acuñado por Valencia Villa (2010) a partir de la historia constitucional colombiana.

replicable: la adopción del principio de representación proporcional no asegura que la distribución de poder al interior de la Asamblea sea la adecuada para inducir a sus miembros hacia la generación de acuerdos y compromisos, como lo muestra la cómoda mayoría alcanzada por el movimiento político de Correa en Ecuador. Esto nos lleva a rescatar la forma en que la continuidad jurídica impidió que las mayorías de Evo Morales arrollaran a las demás fuerzas políticas que integraban la Asamblea boliviana. Las limitaciones externas de carácter jurídico que allí se impusieron para darle juego a los poderes constituidos evitaron la instrumentalización de la Asamblea como un mecanismo de dominación e hicieron posible una transformación sustancial del país que la oposición no podía legítimamente desconocer.

IV. LOS AVANCES DEL MODELO POST-SOBERANO: EL CASO DE CHILE

Chile parece estar moviéndose en la dirección de un proceso constituyente post-soberano⁷⁹. De manera similar a lo sucedido en Venezuela, Ecuador y Bolivia, el proceso constituyente chileno ha sido impulsado desde abajo por una multiplicidad de movimientos sociales y actores políticos críticos del neoliberalismo, muchos de ellos influenciados por la doctrina soberanista del poder constituyente⁸⁰. Asimismo, este proceso está motivado por la voluntad de la sociedad de dar un golpe simbólico que separe la identidad constitucional chilena del legado de la dictadura⁸¹. Pero a diferencia de Venezuela y Ecuador, el proceso constituyente no ha sido cooptado por los representantes de un sector particular de la sociedad. La Ley de Reforma Constitucional expedida por el Congreso el 24 de diciembre de 2019 implementa los principios de pluralismo y continuidad jurídica explorados a lo largo de este artículo⁸². Siguiendo el antecedente del proceso constituyente boliviano, los partidos políticos representados en el Congreso lograron un acuerdo que abre paso a la adopción de una nueva constitución sin romper la continuidad jurídica. De esta manera, el proceso constituyente quedará sometido a una legalidad transitoria producida por una pluralidad de actores políticos, la cual le otorga a la ciudadanía chilena un instrumento de gran

⁷⁹ Para un análisis previo de las posibilidades de seguir la ruta post-soberana en Chile, ver Arato (2015).

⁸⁰ Tschorne (2020).

⁸¹ Verdugo y Contesse (2018).

⁸² Ley 21200 de 2019, que modifica el capítulo XV de la Constitución de 1980 relativo a los mecanismos de reforma constitucional.

importancia para impedir que el poder constituyente sea eventualmente usurpado por un sector particular de la sociedad.

El principio de continuidad jurídica se manifiesta de múltiples maneras en la Ley de Reforma. Llama la atención que no se utilice el término “asamblea constituyente”, sino que se refiera a la conformación de una “convención constitucional”. El carácter constitucional de esta convención es evidente. Por un lado, se prohíbe a la Convención atribuirse el ejercicio de la soberanía, de modo que no podrá interferir con el normal funcionamiento de los demás poderes constituidos. Por el otro, el sometimiento de la Convención a la legalidad transitoria acordada por los partidos políticos será supervisado por la Corte Suprema de Justicia, ante la cual se podrán presentar reclamaciones cuando se considere que sus actuaciones contrarían los procedimientos establecidos tanto en la Ley de Reforma como en el reglamento que eventualmente adopte la Convención. En este sentido, el proceso constituyente chileno parece estar logrando lo que no fue posible alcanzar en Colombia. Contrario a lo sucedido en este país por decisión de la propia Corte Suprema, a su contraparte chilena se le reserva un papel activo que será fundamental para inspirar confianza a las fuerzas minoritarias que participarán del proceso, de modo que las mayorías no puedan desconocer los acuerdos sobre los que se estructuró la convocatoria de la Convención.

Es aún muy temprano para pronunciarse sobre el proceso constituyente chileno. Es necesario esperar los resultados de las elecciones de abril de 2021 para la conformación de la Convención. La distribución de las fuerzas políticas y la forma en la que estas conciben el ejercicio del poder constituyente determinará el futuro del proceso. De cualquier forma, lo que está sucediendo en Chile dista mucho de lo que prescribe el modelo soberanista y se aproxima a las características del modelo post-soberano. Mientras tanto, los demás países de América del Sur estarán a la expectativa de lo que allí suceda para evaluar nuevas alternativas para el ejercicio democrático del poder constituyente.

CONCLUSIÓN

La combinación de los principios de pluralismo y continuidad jurídica que aquí se propone da lugar a un modelo diferente al defendido desde la perspectiva soberanista. Como se pudo ver, este modelo alternativo no ha logrado afirmarse en los imaginarios políticos de los países de América del Sur. A pesar de sus tímidos avances en Colombia y Bolivia, los procesos

constituyentes aquí analizados muestran que el ejercicio del poder constituyente en la región tiende a concebirse a partir de una supuesta incompatibilidad con las limitaciones que el constitucionalismo impone al ejercicio del poder. La primacía que el modelo soberanista le confiere a una concepción del poder constituyente que desconoce la capacidad de la continuidad jurídica para producir mayores niveles de legitimidad democrática, sienta un precedente que influye en el ejercicio del poder político una vez se pone fin al momento constituyente. El modelo post-soberano ofrece una forma diferente de pensar la relación entre la democracia y el constitucionalismo. Los países de la región que hoy se encuentran debatiendo la posibilidad de iniciar procesos constituyentes podrían acudir a este modelo con la intención de aprovechar estos momentos fundacionales para avanzar en la consolidación de una cultura política afín a la democracia pluralista.

Comparadas con las constituciones características de la democracia liberal, las constituciones de Venezuela, Ecuador y Bolivia representan algo nuevo: no sería una exageración caracterizarlas como transformadoras y revolucionarias⁸³. La Constitución de Colombia, aunque más moderada en sus alcances transformadores, también incorporó avances democráticos significativos que serían adoptados y profundizados en los países vecinos, entre estos, su giro hacia el multiculturalismo; la adopción de múltiples mecanismos de democracia participativa y de un catálogo amplio de derechos fundamentales; la creación de mecanismos judiciales más ágiles para la protección de estos derechos; el fortalecimiento del principio de supremacía constitucional por medio del establecimiento de un tribunal con amplios poderes; y la previsión de múltiples avenidas para el cambio constitucional que apuntan a democratizar el ejercicio del poder de reforma. Aún así, son evidentes las dificultades que enfrenta la consolidación de la democracia pluralista cuando constituciones garantistas e innovadoras como las adoptadas en estos países son implementadas bajo la doctrina del poder constituyente que caracteriza al modelo soberanista.

El uso de asambleas con plenos poderes para reestructurar el Estado y consolidar la dominación lleva a que los diferentes poderes públicos queden en manos de una misma fuerza política, erosionando la eficacia de la separación de poderes y restringiendo la competencia democrática, como lo muestran los casos de Venezuela y Ecuador. Por su parte, la crisis actual de la democracia boliviana, evidente tras la reforma por vía judicial que permitió la

⁸³ Elkins (2017).

reelección indefinida del presidente en contra de la voluntad de la ciudadanía, es el resultado del ejercicio del poder bajo la lógica excluyente y rupturista del modelo soberanista. Lo que en Venezuela y Ecuador fue el resultado inmediato del proceso constituyente, en Bolivia se dio de forma gradual mediante el ejercicio abusivo del poder de reforma por parte del gobierno. Podría decirse que la continuidad jurídica contribuyó a retrasar en el tiempo la llegada de un fenómeno que, desde la experiencia de los países andinos, tiende a ir de la mano con la instrumentalización de la concepción soberanista del poder constituyente del pueblo. Por su parte, el caso colombiano muestra cómo la concepción pluralista del poder constituyente puede dar lugar a una institucionalidad con la capacidad de resistir los embates de fuerzas políticas que operan bajo la misma lógica del modelo soberanista, aunque la instrumentalicen para alcanzar objetivos políticamente opuestos a los perseguidos por los presidentes constituyentes de Venezuela, Ecuador y Bolivia⁸⁴.

El recorrido que aquí se ofrece por los procesos constituyentes de estos cuatro países señala que el modelo post-soberano no es del todo extraño a las experiencias políticas de la región. Ésta es una observación que parece confirmarse actualmente en Chile. En este sentido, existe un punto de partida para desafiar la supremacía histórica del modelo soberanista y darse a la tarea de diseñar los procesos constituyentes de la región a partir de una alternativa que se muestra normativamente superior para hacer avanzar la democracia pluralista en América del Sur. El modelo post-soberano, ciertamente, no es el único posible. Asimismo, está sujeto a críticas que denuncian el déficit de legitimidad democrática de los acuerdos pre-constituyentes sobre los que descansa⁸⁵ y la forma en la que estos podrían limitar los esfuerzos de transformación política y social de las clases populares⁸⁶. Corresponde a los actores políticos que activan el poder constituyente determinar las ventajas y desventajas de cada modelo. Aún así, posicionar el modelo post-soberano como una alternativa posible contribuye a complejizar el debate sobre los procesos constituyentes democráticos en América del Sur.

⁸⁴ Sobre la tensión que se presenta en Colombia entre concepciones opuestas del pueblo y del poder constituyente, ver Figueroa (2020).

⁸⁵ Colón-Ríos (2020c).

⁸⁶ Sobre el carácter “tutelado y limitadamente democrático” del proceso constituyente español, ver Pisarello (2014) cap. 6.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. (2008) *Bitácora constituyente. ¡Todo por la Patria, nada para nosotros!* Quito: Abya-Yala.
- Ahumada, C. (1996) *El modelo neoliberal y su impacto en la sociedad colombiana*. Bogotá: El Áncora Editores.
- Amador, S. (2005) “El camino de la Constitución de 1991: Diario de la exclusión” en Óscar Mejía (ed.) *Poder constituyente, conflicto y constitución en Colombia*. Bogotá: Uniandes.
- Arato, A. (2017) *The Adventures of the Constituent Power*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Arato, A. (2016) *Post Sovereign Constitution Making: Learning and Legitimacy*. Oxford: Oxford University Press.
- Arato, A. (2015) “Beyond the Alternative Reform or Revolution: Post-Sovereign Constitution Making and Latin America” en *Wake Forest Law Review* 50: 891-920.
- Arato, A. (2011) “Multi-Track Constitutionalism Beyond Carl Schmitt” en *Constellations* 18(3) 324-351.
- Arendt, H. (2006) *On Revolution*. New York: Penguin.
- Basabe-Serrano, S. (2009) “Ecuador: Reforma constitucional, nuevos actores políticos y viejas prácticas partidistas” en *Revista de Ciencia Política* 29(2) 381-406.
- Bernal, A. M. (2014) “The Meaning and Perils of Presidential Refounding in Latin America” en *Constellations* 21(4) 440-456.
- Braver, J. (2020) “Nosotros, el pueblo intermediado: la adaptación extraordinaria en Bolivia” en Barreto, A., N. Figueroa y J. González (eds.) *Poder constituyente a debate: perspectivas desde América Latina*. Bogotá: Uniandes, 217-264.
- Braver, J. (2016) “Hannah Arendt in Venezuela: The Supreme Court battles Hugo Chávez over the creation of the 1999 Constitution” en *International Journal of Constitutional Law* 14(3) 555-583.
- Brewer-Carías, A. (2010) *Dismantling Democracy in Venezuela*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Cepeda Ulloa, F. (2019) “¿Es conveniente convocar una constituyente?” en *Razón Pública*, 27 de mayo. Disponible online en: <https://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/12011-es-conveniente-convocar-una-constituyente.html> (12 de diciembre de 2019).

- Colón-Ríos, J. (2020a) *Constituent Power and the Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Colón-Ríos, J. (2020b) “Creación constitucional y poder constituyente”, en Barreto, A., N. Figueroa y J. González (eds.) *Poder constituyente a debate: perspectivas desde América Latina*. Bogotá: Uniandes, 27-68.
- Colón-Ríos, J. (2020c) “Arato’s *Adventures*: between sovereignty and constituent power”, en *Revs* 41.
- Colón-Ríos, J. (2012) *Weak Constitutionalism: Democratic Legitimacy and the Question of Constituent Power*. London and New York: Routledge.
- De la Torre, C. (2010) *The Populist Seduction in Latin America*. Athens: Ohio University Press.
- Echevarría, J. (2008) “Plenos poderes y democracia en el proceso constituyente ecuatoriano”, en Julio Echevarría y César Montúfar (eds.) *Plenos poderes y transformación constitucional*. Quito: Abya-Yala, 15-38.
- Elkins, Z. (2017) “Constitutional revolution in the Andes?” en Dixon, R. y Ginsburg, T. (eds.) *Comparative Constitutional Law in Latin America*. Cheltenham & Northampton: Edward Elgar Publishing, 108-125.
- Figueroa, N. (2020) “El pueblo como poder constituido: Democracia participativa y separación de poderes en Colombia” en Barreto, A., N. Figueroa y J. González (eds.) *Poder constituyente a debate: perspectivas desde América Latina*. Bogotá: Uniandes, 117-168.
- Figueroa, N. (2019a) “Derecho, dominación y hegemonía: la teoría jurídica del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela” en *Latin American Law Review* 2: 125-149.
- Figueroa, N. (2019b) “Legality, Legitimacy, and Democratic Constitution Making” en *Jus Cogens* 1(1) 97-109.
- Figueroa, N. (2012) “Counter-Hegemonic Constitutionalism: The Case of Colombia” en *Constellations* 19(2) 235-247.
- García Linera, A. (2012) “Revolución y Asamblea Constituyente” en *Enciclopedia histórica documental del proceso constituyente boliviano*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional, lxxvii-lxxiv.
- González, J. (2020) “Constituyente y desacuerdo: El Partido Comunista de Colombia y su oposición a la Pequeña Constituyente en 1975-1978” en Barreto, A., N. Figueroa y J. González (eds.) *Poder constituyente a debate: perspectivas desde América Latina*. Bogotá: Uniandes, 315-347.
- González, J. (2017) “From abusive constitutionalism to a multilayered understanding of constitutionalism: Lessons from Latin America” en *International Journal of Constitutional Law* 15(2) 447-468.

- Heiss, C. (2018) "Participación política y elaboración constitucional: El caso de Chile" en *Derecho y crítica social* 4(1) 115-138.
- Klug, H. (2010) *The Constitution of South Africa. A Contextual Analysis*. Portland: Hart Publishing.
- Laclau, E. (2007) *On Populist Reason*. London & New York: Verso.
- Landau, D. (2019) "Constituent power and constitution making in Latin America" en Lerner, H. y D. Landau (eds.) *Comparative Constitution Making*. Cheltenham & Northampton: Edward Elgar.
- Landau, D. (2013) "Constitution-Making Gone Wrong" en *Alabama Law Review* 64(5) 923-980.
- Lefort, C. (1988) *Democracy and Political Theory*. Cambridge: Polity Press.
- Lehoucq, F. (2008) "Bolivia's Constitutional Breakdown" en *Journal of Democracy* 19(4) 110-124.
- Lemaitre, J. (2009) *El derecho como conjuro*. Bogotá: Siglo del Hombre y Uniandes.
- López Maya, M. (2005) *Del viernes negro al referendo revocatorio*. Caracas: Alfadil.
- Lynch, N. (2019) "Perú: El proceso constituyente", *Nodal*, 29 de octubre. Disponible online en: <https://www.nodal.am/2019/10/peru-el-proceso-constituyente-por-nicolas-lynch/> (3 de septiembre de 2020).
- Martínez, R. (2018) "As constituições do novo constitucionalismo latino-americano funcionaram?" en *Culturas jurídicas* 5(12) 42-67.
- Martínez, R. (2017) "Constitucionalismo democrático e innovación constitucional en Ecuador: la Constitución de 2008" en *Revista Diálogos de Saberes* 47: 81-102.
- Martínez, R. (2011) "El proceso constituyente: la activación de la soberanía", en Errejón, I. y A. Serrano (eds.) *¿Ahora es cuándo, carajo! Del asalto a la transformación del Estado en Bolivia*. España: El Viejo Topo, 37-61.
- Navas Alvear, M. (2012) *Lo público insurgente. Crisis y construcción de la política en la esfera pública*. Quito: CIESPAL.
- Negretto, G. (2013) *Making Constitutions. Presidents, Parties, and Institutional Choice in Latin America*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Noguera, A. (2017) *El sujeto constituyente. Entre lo viejo y lo nuevo*. Madrid: Trotta.
- Noguera, A. y Criado de Diego, M. (2011) "La Constitución colombiana de 1991 como punto de inicio del nuevo constitucionalismo en América Latina" en *Estudios Socio-Jurídicos* 13(1) 15-49.
- Pisarello, G. (2014) *Procesos constituyentes. Caminos para la ruptura democrática*. Madrid: Trotta.
- Portillo Valdés, J.M. (2016) *El constitucionalismo en América Latina*. México: El Colegio de México.

- Preuss, U.K. (1995) *Constitutional Revolution*. New Jersey: Humanities Press.
- Ramírez, F. (2008) “Proceso constituyente y tránsito hegemónico” en *Análisis Nueva Constitución*. Quito: ILDIS Revista La Tendencia.
- Rodríguez, C. (2009) *La globalización del estado de derecho*. Bogotá: Uniandes.
- Salgado, H. (2009) “El proceso constituyente de Ecuador. Algunas reflexiones”, en Serna de la Garza, J. M. (ed.) *Procesos constituyentes contemporáneos en América Latina. Tendencias y perspectivas*. México: UNAM, 263-284.
- Segura, R. y Bejarano, A.M. (2004) “¿Ni una asamblea más sin nosotros! Exclusion, Inclusion, and the Politics of Constitution-Making in the Andes” en *Constellations* 11(2) 217-236.
- Sieyès, E.J. (2003) “What is the Third Estate?”, en *Political Writings*. Indianapolis: Hackett.
- Skrbic, A. (2020) “Post-sovereign constitutional change: Critiquing and re-imagining the Brexit process” en *Revus* 41: 1-15.
- Tschorne, S. (2020) “Claves conceptuales del debate constitucional chileno: poder constituyente, legitimidad de la Constitución y cambio constitucional” en *Estudios públicos* 160: 81-117.
- Urbinati, N. (2000) “Representation as Advocacy: A Study of Democratic Deliberation” en *Political Theory* 28(6) 758-786.
- Valencia Villa, H. (2010) *Cartas de batalla*. Bogotá: Panamericana Editorial.
- Verdugo, S. y Contesse, J. (2018) “Auge y caída de un proceso constituyente: Lecciones del experimento chileno y del fracaso del proyecto de Bachelet” en *Derecho y crítica social* 4(1) 139-148.
- Viciano, R. y Martínez, R. (2011) “Fundamentos teóricos y prácticos del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en *Gaceta Constitucional* 48: 307-328.
- Viciano, R. y Martínez, R. (2005) “El proceso constituyente venezolano en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano” en *Ágora* 13: 55-68.